



Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

EL MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY ORGÁNICA DE TURISMO NO. 541 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1969, MODIFICADA POR LA LEY NO. 84 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1979, DICTA LA:

RESOLUCIÓN DJ-0010/2021

SOBRE PROHIBICIÓN DE LA VENTA, EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR PARTE DE LAS AGENCIAS OPERADORAS DE TURISMO RECEPTIVO/ EMISIVO, LOCAL Y/O DOMÉSTICO EN EL MARCO DE LAS EXCURSIONES Y PASEOS QUE OFRECEN, ASÍ COMO DE LA VENTA AMBULANTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LAS PLAYAS DEL PAÍS.

CONSIDERANDO: Que el objeto principal de la Ley no. 541, Orgánica de Turismo, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley no. 84 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), es la orientación, fomento, coordinación y control de las actividades turísticas consideradas como factor determinante en el desarrollo turístico del país.

CONSIDERANDO: Que es deber del Ministerio de Turismo garantizar la integridad física y moral de aquellas personas que requieran un servicio turístico de las empresas y/o personas dedicadas a actividades turísticas.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Alcoholes no. 243 de fecha nueve (9) de enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), establece la prohibición de la venta y consumo de bebidas alcohólicas perjudiciales a la salud.

CONSIDERANDO: Que el consumo de bebidas alcohólicas es un factor de riesgo a la integridad de las personas, con manifestaciones altamente nocivas en la salud de las mismas.

CONSIDERANDO: Que el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas es considerado un serio problema de salud pública debido a la alta toxicidad y mortalidad asociada a ello.

CONSIDERANDO: Que la Ley no. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha veinte (20) días de febrero del año dos mil diecinueve (2019), establece que los productos adulterados son



Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

aquellos cuyas características físico-químicas u organolépticas han sufrido alteraciones o cambios en perjuicio del consumidor o del fisco, sea o no inocuo.

CONSIDERANDO: Que la Ley no. 17-19, establece sanciones administrativas, independientes de la responsabilidad civil y penal, para productos alcohólicos de procedencia ilícita, siendo el Ministerio Público, mediante la procuraduría especializada correspondiente, el encargado de ejercer la representación, defensa y persecución de los intereses del Estado y la sociedad en los asuntos que trata esta ley, conforme los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que ha habido un incremento en los casos de personas que han sido afectadas en su salud, así como casos en los que se ha visto comprometida su vida por la ingesta de alcohol adulterado, por lo que el Gabinete de Turismo, presidido por el Presidente de la República y coordinado por el Ministro de Turismo, se ha visto en la necesidad de tomar medidas de control para salvaguardar la integridad y la vida de los visitantes nacionales o extranjeros de nuestros destinos turísticos.

CONSIDERANDO: Que este Ministerio de Turismo ha asumido el compromiso de garantizar, eficientizar y tomar las medidas pertinentes en aras de salvaguardar el sector turístico.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario contar con un instrumento que permita regular de forma efectiva el control de venta, el suministro, distribución, y consumo de bebidas alcohólicas en las áreas turísticas de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo no. 541, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), modificada por la Ley no. 84, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), que crea la Secretaría de Estado de Turismo, hoy Ministerio de Turismo, mediante Decreto no. 56-10 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diez (2010), y le concede facultad para autorizar, regular y controlar el funcionamiento de los servicios y actividades turísticas.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública no. 247-12, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012), que establece las funciones de los Ministerios.

VISTA: La Ley General de Salud no. 42-01, del día ocho (08) de marzo del año dos mil uno (2001).



Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

VISTA: La Ley de Alcoholes no. 243-68 de fecha nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

VISTO: El Reglamento no. 815-03 que modifica el Reglamento no. 2122 de la Clasificación y Normas de las Agencias de Viajes y Operadores de Turismo del Ministerio de Turismo, de fecha trece (13) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

VISTA: La Ley no. 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, el Contrabando y la Falsificación de Productos Regulados, de fecha veinte (20) días de de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

VISTO: El Reglamento no. 2115 de fecha trece (13) de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), normativo del funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros, modificado por el Decreto no. 818-03, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil tres (2003).

VISTO: El Reglamento no. 2116, de Clasificación y Normas para Restaurantes, de fecha dieciséis (16) de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), modificado por el Decreto no. 816-03, que aprueba el Reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil tres (2003).

VISTO: El Reglamento no. 2122, de las Agencias de Viajes, de fecha dieciséis (16) de julio del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), modificado por el Decreto no. 815-03, que aprueba el Reglamento de Clasificación y Normas de las Agencias de Viajes, de fecha veinte (20) agosto del año dos mil tres (2003).

VISTO: El Decreto no. 308-06, de fecha 24 de julio del 2006, por el que se dispone la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en colmados, discotecas, bares, casinos y centros de diversión, a partir de las doce (12) de la noche, durante los días de domingos a jueves; y a partir de las dos de la madrugada (2:00 a.m.) los días sábado y domingo.

En ocasión de la realización de la segunda reunión preventiva del Gabinete de Turismo, encabezado por el Ministro de Turismo, con la presencia del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Armada de la República Dominicana y la Dirección General de Impuestos Internos, donde además participó en representación del sector privado, la Asociación de Hoteles y Turismo de República Dominicana (ASONAHORES), fue redoblada la vigilancia en todos los destinos del país para de esta forma continuar garantizando la salud y el bienestar de los usuarios de servicios turísticos. Y ante la alerta declarada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la ocurrencia de múltiples fallecimientos e intoxicaciones como consecuencia del expendio y consumo de



Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

bebidas alcohólicas adulteradas, todos los presentes estuvieron de acuerdo en acrecentar temporalmente las medidas de prevención antes indicadas.

En tal virtud, este Ministerio de Turismo:

RESUELVE:

PRIMERO: PROHIBIR, como al efecto prohíbe, a las agencias operadoras de turismo receptivo/emisivo, local y/o doméstico, la venta, expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo en el marco de las excursiones o paseos que ofrecen, realizados en el ámbito terrestre, acuático o aéreo del territorio nacional, sea antes, durante o después de que concluyan.

SEGUNDO: PROHIBIR, como al efecto prohíbe, la venta y expendio ambulante de bebidas alcohólicas en las playas de las costas de la República Dominicana, así como en cualquier actividad recreativa de tipo excursión.

TERCERO: DISPONER, como al efecto dispone, la inspección continua a los operadores dedicados al servicio y a la ejecución de actividades turísticas, por parte de los Inspectores del Ministerio de Turismo, a fin de que estos verifiquen el cumplimiento cabal de las medidas impuestas por esta resolución.

CUARTO: DISPONER, como al efecto dispone, que las medidas instruidas por esta resolución serán de carácter temporal y preventivas, y por lo tanto, podrán ser revisadas cada sesenta (60) días por este Ministerio de Turismo.

QUINTO: ORDENAR, como al efecto ordena, que la no observancia de las medidas expuestas en la presente resolución podrá conllevar la imposición de medidas consistentes en:

- i. La cancelación definitiva de la licencia de operación.
- ii. El decomiso de dichas bebidas por parte del Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 241 del Código Tributario, así como la Ley no. 17-19 sobre Erradicación del Comercio Ilícito, el Contrabando y la Falsificación de Productos Regulados.
- iii. La imposibilidad de acogerse a los beneficios de la Resolución no. 005/2021 dictada por el Ministerio de Turismo en fecha 3 de marzo de 2021, para la obtención o renovación de su licencia de operación.
- iv. El sometimiento judicial.
- v. El pago de una indemnización.



Ministerio de Turismo

RNC-401-03681-9

SEXTO: Las indemnizaciones establecidas en la presente resolución no eximen al infractor de comprometer su responsabilidad civil o penal.

SÉPTIMO: Se **SOLICITA** al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), velar por el fiel cumplimiento de esta Resolución; en ese mismo orden, se solicita al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional, a la Defensa Civil, a la Dirección General de Impuestos Internos, al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor en República Dominicana (Proconsumidor), al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a la Procuraduría Especializada de Crímenes y Delitos contra la Salud, así como a cualquier otra institución del Estado dominicano competente, prestar su colaboración para el cumplimiento de esta Resolución y sus objetivos.

OCTAVO: Se **ORDENA** hacer de conocimiento público la presente Resolución, mediante su publicación física o digital en un diario de circulación nacional y en la página web de este Ministerio.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

MIGUEL DAVID COLLADO MORALES
MINISTRO

